



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-130/2021 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** AMPLITUDES Y  
FRECUENCIAS DE OCCIDENTE, S.A. DE  
C.V. Y OTROS<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada que determinó la existencia de la infracción atribuida a diversas concesionarias de radio y televisión, consistente en la vulneración al modelo de comunicación política, derivado de la difusión de cortinillas de manera previa y/o posterior a la emisión de los promocionales que pauta el Instituto Nacional Electoral,<sup>6</sup> ya que con tal acto existió una manipulación o superposición a los referidos promocionales.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, recursos de revisión.

<sup>2</sup> Las emisoras recurrentes son: TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA S.A. DE C.V., LA VOZ DE LINARES, S.A., RADIO CENTINELA S.A. DE C.V., RADIO UNO FM, S.A. DE C.V., MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., LA B GRANDE FM, S.A. DE C.V., RADIO TRIUNFOS, S.A. DE C.V., MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V., FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V. y RADIO INFORMATIVA, S.A. DE C.V. En lo sucesivo, recurrentes o concesionarias.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

<sup>4</sup> Las fechas corresponderán al año en curso, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo posterior, Sala Superior o Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, INE.

## SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS

### ANTECEDENTES

**1. Vista.** El once de enero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE<sup>7</sup> dio vista a la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto con el oficio **INE/DEPPP/DE/DGATJ/1849/2021**, a través del cual informó que como resultado de la verificación y monitoreo que realizan, se identificó que diversas concesionarias de radio y televisión transmitieron de manera previa y/o posterior a la emisión de los promocionales que pauta el INE, tres contenidos distintos tipo cortinilla.

**2. Diligencias de investigación.** El doce de enero, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/CG/16/PEF/32/2021 y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**3. Oficios en alcance emitido por la Dirección de Prerrogativas.** El trece y catorce de enero, la Dirección de Prerrogativas informó mediante sendos oficios, que había detectado a otras concesionarias de radio y televisión que realizaron la transmisión de los mensajes tipo cortinilla de manera previa y/o posterior a la emisión de los promocionales que pauta el INE.

**4. Admisión y medidas cautelares.** El veinte de enero, se admitió a trámite el expediente y el inmediato veintiuno de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares, porque, en esencia, la utilización de cortinillas, previo y al final de la difusión de los mensajes de los partidos políticos pautados por el INE, puede afectar la finalidad o propósito

---

<sup>7</sup> En adelante DEPPP o Dirección de Prerrogativas.



fundamental del modelo de comunicación política, consistente en el acceso efectivo y equitativo a los tiempos en radio y televisión.

**5. Primer recurso de revisión (SUP-REP-23/2021 y acumulados).**

Inconformes con la anterior determinación, diversas concesionarias de radio y televisión interpusieron recursos de revisión.

La Sala Superior al emitir sentencia consideró confirmar el acuerdo de medida cautelar, argumentando que la utilización de cortinillas, previo y al final de la difusión de los mensajes de los partidos políticos pautados por el INE, pueden generar un impacto negativo en la percepción de la ciudadanía, que puede afectar el derecho constitucional de los partidos políticos en materia de radio y televisión.

**6. Emplazamiento y audiencia.** El quince de febrero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintidós siguiente.

**7. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

**8. Remisión del expediente al INE (SRE-JE-6/2021).** El cuatro de marzo, la Sala responsable remitió el expediente a la autoridad instructora, a efecto de realizar diversas diligencias de investigación y un nuevo emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

## SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS

**9. Diligencias de investigación, emplazamiento y audiencia.** En su oportunidad y de conformidad con lo establecido en el acuerdo emitido en el juicio SRE-JE-6/2021, la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados y, el posterior veintidós de marzo, determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintiséis siguiente.

**10. Sentencia dictada en el SRE-PSC-50/2021 (acto impugnado).** Una vez recibido el expediente en la Sala responsable, el veintidós de abril, dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de la infracción atribuida a las emisoras recurrentes.

**11. Recursos de revisión.** El veintiséis y veintisiete de abril, las recurrentes, por conducto de su apoderado legal, interpusieron los presentes recursos de revisión en contra de la decisión precisada en el punto anterior.

**12. Turnos.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, en su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar los expedientes que a continuación se precisan y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis:

<b>Expediente</b>	<b>Recurrente</b>
SUP-REP-130/2021	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.
SUP-REP-133/2021	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
SUP-REP-134/2021	La Voz de Linares, S.A.
SUP-REP-135/2021	Radio Centinela, S.A. de C.V.
SUP-REP-136/2021	Radio Uno FM, S.A. de C.V.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS

Expediente	Recurrente
SUP-REP-137/2021	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
SUP-REP-138/2021	La B Grande FM, S.A. de C.V.
SUP-REP-139/2021	Radio Triunfos, S.A. de C.V.
SUP-REP-140/2021	Multimedios Radio, S.A. de C.V.
SUP-REP-141/2021	Televisión Digital, S.A. de C.V.
SUP-REP-142/2021	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.
SUP-REP-143/2021	Radio Informativa, S.A. de C.V.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora radicó las demandas y proveyó la admisión y cierre de instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente<sup>8</sup> para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, en relación con la alteración del pautado ordenado por el INE.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>9</sup> en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los

<sup>8</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base III, apartado D; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>9</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y

## **SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS**

medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de revisión en sesión por videoconferencia.

**TERCERA. Acumulación.** Procede acumular los recursos de revisión, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y resolución impugnada.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación<sup>10</sup>, lo procedente es acumular los expedientes **SUP-REP-133/2021** al **SUP-REP-143/2021** al diverso **SUP-REP-130/2021**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, al expediente acumulado.

**CUARTA. Procedencia.** Los recursos de revisión satisfacen los requisitos de procedencia,<sup>11</sup> conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** Respecto de la demanda que dio origen al recurso de revisión SUP-REP-130/2021, está se presentó por escrito vía juicio en línea y en ella consta el nombre de la recurrente y su firma, en

---

publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, entrando en vigor a partir del día siguiente.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1; 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.



términos de los Lineamientos respectivos, además se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

Ahora bien, respecto del resto de las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa del representante de las recurrentes, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a las recurrentes el sábado veinticuatro de abril<sup>12</sup> y presentaron las demandas el veintiséis<sup>13</sup> y veintisiete siguientes; por tanto, es evidente su oportunidad dentro del plazo de tres días<sup>14</sup>.

**3. Legitimación.** Los recursos fueron interpuestos por las concesionarias por conducto de sus representantes legales; tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados, aunado a que está acreditado en autos que fueron quienes comparecieron en su representación durante el procedimiento sancionador, en consecuencia, el requisito en estudio se encuentra satisfecho.

**4. Interés jurídico.** Las recurrentes tienen interés jurídico dado que la sentencia impugnada les impuso una sanción, con motivo de la configuración de una infracción a la normativa electoral.

**5. Definitividad.** Se satisface dicho requisito porque no existe otro medio para controvertir la sentencia impugnada.

---

<sup>12</sup> Como se advierte de las constancias que obran agregadas en el tomo II del expediente electrónico SRE-PSC-50/2021, específicamente a fojas 1030 a 1062.

<sup>13</sup> SUP-REP-130/2021 vía juicio en línea.

<sup>14</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

## SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS

### QUINTA. Cuestión previa.

#### 1. Sentencia impugnada.

La Sala Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a diversas concesionarias de radio y televisión, consistente en la vulneración al modelo de comunicación política, lo anterior, derivado de la difusión de cortinillas de manera previa y/o posterior a la emisión de los promocionales que pauta el INE, ya que con tal acto existió una manipulación o superposición a los referidos promocionales.

Atribuyó responsabilidad a las siguientes concesionarias y emisoras:

Concesionaria	Emisora
Telemisión, S.A. de C.V.	XHAUC-TDT-CANAL32
Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHAW-TDTCANAL25.2
	XHTDJA-TDTCANAL34
	XHVTV-TDT-CANAL15
	XHVTV-TDT-CANAL15.2
	XHTDMX-TDT, Canal 6.1 virtual, Canal 11 Físico
	XHSAW-TDTCANAL 21 y 21.2
	Radio Triunfos, S.A. de C.V.
XHWN-FM-93.9	
XHPJ-FM-106.9	
XET-FM-94.1	
XHQC-FM-93.5	
Radio Informativa, S.A. de C.V.	XHCHH-FM-94.9
	XHITS-FM-106.1
	XHLRS-FM-95.3
	XHPCTN-FM-88.3
	XHPENS-FM-94.7
	XHRYS-FM-90.1
	XHFTI-FM-89.5
	XHPAG-FM-105.3





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS

Concesionaria	Emisora
	XHRCA-FM-102.7
Radio Centinela, S.A. de C.V.	XHFW-FM-88.5
	XHLN-FM-104.9
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHOAH-TDT-CANAL23
	XHOAH-TDT-CANAL23.2
	XHOAH-TDT-CANAL23.4
	XHNAT-TDTCANAL32.2
	XHNAT-TDT-CANAL32
	XHLGG-TDT-CANAL31
	XHVTU-TDT-CANAL25
	XHVTU-TDT-CANAL25.2
	XHTAO-TDTCANAL 14.2
	XHMTCO-TDT-CANAL33
Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHTPO-FM-94.5
	XHCTO-FM-93.1
	XHHPR-FM-101.7
	XHPALV-FM-100.9
	XHPCCC-FM-103.3
	XHTW-FM-94.9
	XHCHA-FM-104.5
	XHSNP-FM-97.7
	XHNLO-FM-97.1
	XHCLO-FM-107.1
	XHON-FM-96.1
	XHTRR-FM-92.3
	XHAHC-FM-90.9
La Voz de Linares, S.A.	XHFMTU1-FM-103.7
	XHAAA-FM-93.1
	XHVTH-FM-107.1
	XHCTC-FM-99.9
	XHR-FM-105.7
	XHHGR-FM-94.1
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEDF-FM-104.1 o XEDF1-FM-104.1
Radio Uno FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM-103.3
La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERM-AM-1150
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHNT-FM 97.5
Radio Ritmo, S.A. de C.V.	XHGK-FM-96.7
México Radio, S.A. de C.V.	XHCZ-FM-104.9
Radio Chihuahua, S.A.	XHHM-FM-103.7

## SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS

Concesionaria	Emisora
Televisión de Tabasco, S.A.	XHLL-TDT-CANAL33
Estereomundo de Querétaro, S.A. de C.V.	XHOE-FM-95.5
Radio XEXE, S.A. de C.V.	XHXE-FM-92.7
Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-105.7
Mario Enrique Mayans Concha	XHBJ-TDT-CANAL27
José Enrique Jiménez Enciso	XHHC-FM-92.1
Publicidad Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V.	XHETOR-FM-107.5 <sup>15</sup>
Radio-Televisión Digital de Nayarit, S.A. de C.V.	XHNTV-TDTCANAL26.2

Al respecto, cabe señalar que el contenido de las cortinillas fue el siguiente:

- *“Los spots de los partidos políticos que escuchará a continuación, es propaganda electoral que se transmite por mandato de ley de forma gratuita.”*
- *“La propaganda electoral que acaba de escuchar es con base a la ley mexicana y totalmente gratuita para los partidos políticos, esta disposición es única en el mundo.”*
- *“Los spots de los partidos políticos, se transmiten por mandato de ley y a título gratuito.”*

La transmisión se llevó a cabo del cuatro al veintidós de enero, en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y

---

<sup>15</sup> La Dirección de Prerrogativas informó que la emisora cambió de frecuencia al 99.9 FM. La actualización se reflejó mediante el octavo informe del 2020 presentado al CRT, tal y como se puede apreciar en la página del Registro Público de Concesiones.



se tuvo por acreditado que se difundieron dos mil ochocientos setenta mensajes.

La responsable en su determinación indicó que la infracción se actualizaba en el momento en que se introduce algún elemento adicional a la transmisión de los mensajes que constituyen la prerrogativa de los partidos políticos y los de las autoridades electorales, como es el caso de la difusión de cortinillas, pues ello conduce a una vulneración al modelo de comunicación política que, además, genera un impacto negativo en la percepción de la ciudadanía y en ocasiones, un efecto inhibitorio, lo cual puede afectar el derecho constitucional de los partidos políticos y autoridades en materia de radio y televisión, aunado a que durante el periodo en que se difundieron las referidas cortinillas, se encontraban en proceso las etapas de precampaña federal y local en diversos estados de la República, con excepción de San Luis Potosí y Nuevo León quienes se encontraban en los últimos días de la etapa de precampañas, al culminarse el día ocho de enero y, por tanto, desarrollándose la de intercampañas<sup>16</sup>.

Indicó que por cuanto hace a su contenido, las mismas pueden generar una percepción negativa en la ciudadanía y rebasaban una mera finalidad informativa, porque al señalar que los promocionales se transmiten por mandato de ley induce a una idea de imposición y sugiere a la audiencia que la transmisión proviene del cumplimiento a una orden.

De ahí que tales contenidos pueden generar animadversión a los promocionales que difunden los partidos políticos y/o autoridades

---

<sup>16</sup> Lo anterior, tomando en cuenta, como se dijo, que la transmisión se llevó a cabo del cuatro al veintidós de enero.

## **SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS**

electorales y provocar en la audiencia una idea de imposición y percepción negativa.

En consecuencia, calificó la falta como grave ordinaria y determinó imponer a cada una de las concesionarias una sanción en proporción directa con la cantidad de promocionales difundidos, partiendo de la sanción mínima consistente en amonestación pública hasta una multa de 305 Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$26,498.40 (veintiséis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.).

### **2. Conceptos de agravio.**

Las concesionarias hacen valer los siguientes motivos de disenso:

a. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad erróneamente refiere que se alteró la pauta siendo que no tiene prueba alguna de tal alteración.

b. Violación a los derechos de libertad de expresión y de información.

c. Falta de exhaustividad al omitir analizar el conflicto de derechos entre la obligación constitucional de informar veraz y oportunamente y la consistente en no alterar la pauta.

d. Falta de tipo administrativo y/o jurídico que prohíba la inclusión de las leyendas o cortinillas.

e. Violación al principio de legalidad ya que fue indebida la notificación que se les realizó al inicio del procedimiento especial sancionador.



## **SEXTA. Estudio de fondo**

Por método, los conceptos de agravio expresados serán analizados por temas y de forma diversa a la planteada en cada escrito de demanda, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno a los recurrentes.<sup>17</sup> Lo anterior, con la finalidad de atender a cuestiones que se estiman de estudio preferente como lo es la indebida notificación al procedimiento especial sancionador.

### **Explicación jurídica.**

El artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución federal establece las condiciones bajo las cuales los partidos políticos accederán a los espacios en la radio y televisión conforme a lo siguiente:

- El INE es la única autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales.
- Los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos solo pueden acceder a esos medios de comunicación social de acuerdo con los espacios que les asigne el INE.
- Se instauró la prohibición constitucional a los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como a cualquier otra persona física o moral, para que por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

---

<sup>17</sup> Ver tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## **SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS**

Las reglas tienen el objetivo de evitar que el poder económico desplegado en la compra de espacios en radio y televisión sustituya al debate e intercambio de propuestas entre los contendientes electorales.

Con la finalidad de garantizar el funcionamiento del modelo de comunicación política, las concesionarias tienen prohibido, entre otras conductas, la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas.

### **Contestación de agravios.**

- a. Violación al principio de legalidad ya que fue indebida la notificación que se les realizó al inicio del procedimiento especial sancionador.**

Las concesionarias aducen que la resolución controvertida viola el principio de legalidad ya que los actos no fueron notificados de manera correcta al inicio del procedimiento especial sancionador existiendo omisión por parte de la autoridad de tomar en cuenta este tipo de agravios.

Sobre este aspecto, refieren que la notificación se realizó de manera electrónica a un tercero ajeno, es decir, no se le hizo al representante legal de la sociedad además de que fue omisa en señalar la forma en cómo el notificador se cercioró de que se encontraba en su domicilio o mucho menos el mail oficial de la concesionaria, lo cual hace evidente que no se realizó conforme a lo previsto en la Ley General del Instituciones y Procedimientos



Electorales<sup>18</sup>. Por lo expuesto, solicitan que la Sala Superior requiera una relación de las supuestas notificaciones iniciales, y practicadas en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, esta Sala Superior califica de **infundado** el agravio por una parte e **inoperante** por otra, tal como se explica a continuación.

Lo infundado radica en que contrario a lo sostenido por las concesionarias la responsable sí dio contestación a dicho motivo de disenso y señaló que si bien las concesionarias refirieron una indebida notificación, lo cierto es que no se afectó su derecho a una debida defensa ni a su garantía de audiencia, ya que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las referidas concesionarias tuvieron la oportunidad de hacer valer las excepciones y defensas que consideraran pertinentes, además de ofrecer las pruebas respectivas en torno a los hechos e infracciones que se les imputó.

Al respecto, cabe referir que ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando se trata de notificaciones que se estiman irregulares, si la parte notificada se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, al ejercitar algún acto procesal con posterioridad a la diligencia supuestamente ilegítima, debe entenderse convalidada la notificación, siempre y cuando el acto procesal revele el conocimiento integral del acto o resolución que es objeto de controversia<sup>19</sup>.

Ahora bien, lo **inoperante** de las alegaciones expuestas por las concesionarias radica en que, las consideraciones de la Sala responsable no son controvertidas frontalmente en esta instancia,

---

<sup>18</sup> En adelante Ley General.

<sup>19</sup> SUP-REP-115/2016.

## SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS

pues sus argumentos descansan exclusivamente en evidenciar porqué, a su juicio, estuvo incorrecta la notificación efectuada al procedimiento especial sancionador, esto es, no controvierten de manera frontal la motivación hecha por la Sala Especializada.

**b. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad erróneamente refiere que la concesionaria alteró la pauta siendo que no tiene prueba alguna de tal alteración.**

Las recurrentes aducen, en esencia, que la sentencia controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación ya que concluyó erróneamente que las concesionarias alteraron la pauta -al transmitir de manera previa una cortinilla- cuando los hechos claramente demuestran que no fue así.

Indican que, a juicio de la responsable, la transmisión de las cortinillas altera la percepción de los electores, no obstante, consideran que no tiene prueba alguna de dicha alteración, por lo que la determinación controvertida se encuentra basada en especulaciones, siendo que la información que se transmite es cierta.

Refieren que la consideración de la responsable es subjetiva y errónea ya que siempre hay una pauta previa o posterior a la pauta electoral y éstas no alteran el sentido o propósito de la pauta electoral.

La resolución reclamada nunca refiere que la información de la cortinilla es falsa, inexacta o errónea, pero si considera que altera la pauta electoral, en ese aspecto, se considera que, si la información de la cortinilla es cierta, no existe alteración de la pauta, estiman que





la sentencia favorece un sistema de comunicación electoral en donde la veracidad no es parte del sistema.

Mencionan que la resolución controvertida viola el principio de legalidad, porque califica el acto como una violación y le atribuye aspectos negativos que lo llevan a concluir que con tal conducta se afectó el modelo de comunicación político social cuando es falso en su totalidad, ya que en ningún momento se manipularon las pautas, así como tampoco se superponen elementos que cambien las mismas, siendo que la autoridad no exhibe prueba para acreditar su dicho.

Indican que el criterio emitido en la sentencia controvertida implica una censura de información correcta, veraz, objetiva y oportuna, ya que en ella nunca se indica que el mensaje transmitido en las cortinillas sea falso, erróneo o inexacto por lo que existe una violación de los derechos de información de las audiencias, situación que viola el Pacto de San José y la Constitución federal porque obliga a la concesionaria a omitir información veraz.

A juicio de las concesionarias, las cortinillas no provocaron en la audiencia una percepción negativa de ellas, tampoco agregan elementos adicionales a los promocionales pautados, en ese sentido, la Sala Especializada no explica cómo es que llegó a esa conclusión, ni mucho menos el supuesto negativo que generó, por lo que se encontraba obligado a probar tales hechos.

La responsable no acredita la infracción de difusión de propaganda política ya que, si bien las concesionarias introdujeron una cortinilla, lo cierto es que su contenido no formó parte de los promocionales de

## SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS

los partidos o de la autoridad electoral y los mensajes son meramente informativos.

Refieren que es una práctica común y cotidiana el ejercicio y derecho a informar del consumidor por lo que la autoridad no cuenta con elementos para poder imputar una conducta punible especialmente cuando no existe un mal manejo de la información o incumplimiento al mandato de la debida transmisión de lo pautado. En ese sentido, refieren que no existió incumplimiento al artículo 452, numeral 1, inciso d) de la Ley General, en virtud de que el uso de cortinillas no implicó manipulación o superposición de elementos que cambien la forma de las pautas diseñadas por el Instituto.

Finalmente, sostienen que el texto de las cortinillas no contenía expresiones que cambiaran la propaganda partidista tampoco hacían referencia a favor o en contra de algún candidato o partido político o bien que pudiera transformar opiniones para crear conformidad o desacuerdo con determinados actos en materia electoral y no contenía información que pudiera considerarse como prohibida.

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso expuestos son **infundados**, como se expone a continuación.

Como quedó asentado en la resolución controvertida, con el fin de garantizar el funcionamiento del modelo de comunicación política, la normativa electoral ha dispuesto una serie de conductas prohibidas a los concesionarios, entre las que se encuentra la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS

Así, ha sido criterio de esta Sala Superior que la utilización de cortinillas que anuncian en forma previa e inmediata que se transmitirán los mensajes de los partidos políticos, afecta el modelo de comunicación política, ya que implica la manipulación o superposición de elementos que cambian la forma de las pautas ordenadas por el INE, lo cual afecta las finalidades fundamentales de los promocionales partidistas<sup>20</sup>.

De ahí que la infracción prevista en el artículo 452, numeral 1 inciso d) de la Ley General se actualiza en el momento en que se introduce algún elemento adicional a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.

Por lo expuesto, no les asiste la razón a las recurrentes ya que basta con que un permisionario o concesionario de radio y televisión manipule la propaganda electoral o bien, manipule los programas de los partidos políticos, o despliegue conductas con la finalidad de lograr esa manipulación, para considerar que incurre en la infracción prevista en el aludido artículo 452.

En el caso, la inclusión de la cortinilla alteró el contenido original de la pauta por lo que se incumplió con el parámetro legal dirigido a las concesionarias para respetar la transmisión de los mensajes de los partidos políticos como se remitieron por el INE.

Así, tal como lo refirió la Sala Especializada, la infracción se actualiza en el momento en que se introduce algún elemento adicional a la

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 3/2021, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN TELEVISIÓN. LOS MENSAJES O “CORTINILLAS” DIFUNDIDOS DE MANERA PREVIA A LAS PAUTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRAVIENEN EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA.

## **SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS**

transmisión de los mensajes que constituyen la prerrogativa de los partidos políticos y los de las autoridades electorales, como es el caso de la difusión de cortinillas, pues ello conduce a una vulneración al modelo de comunicación política que, además, genera un impacto negativo en la percepción de la ciudadanía y en ocasiones, un efecto inhibitorio, lo cual puede afectar el derecho constitucional de los partidos políticos y autoridades en materia de radio y televisión.

Tampoco, asiste la razón a los recurrentes cuando manifiestan que las cortinillas no provocaron en la audiencia una percepción negativa de ellas, pues tal y como lo razonó la Sala responsable del análisis de su contenido se podía advertir que rebasan una mera finalidad informativa, ya que al señalar que los promocionales se transmiten por mandato de ley induce a una idea de imposición y sugiere a la audiencia que la transmisión proviene del cumplimiento a una orden.

Situaciones que pueden generar animadversión a los promocionales que difunden los partidos políticos y/o autoridades electorales y pueden provocar en la audiencia una idea de imposición y percepción negativa al dar a entender que se difunden pese a la voluntad de las concesionarias.

No obsta a lo anterior, el hecho de que los recurrentes manifiesten que la información contenida en las cortinillas no hacía referencia a favor o en contra de algún candidato o partido político o bien que pudiera transformar opiniones para crear conformidad o desacuerdo con determinados actos en materia electoral y no contenía información que pudiera considerarse como prohibida ya que, como se indicó, lo relevante en el caso es que la inclusión de la cortinilla alteró el contenido original incumpliendo el parámetro legal dirigido a los concesionarias para respetar la transmisión de los mensajes de



los partidos políticos como se remitieron por el INE, ello, porque aun cuando no se altera el contenido de los promocionales, se introduce un mensaje previo a su difusión que no está amparado en el modelo de comunicación política.

**c. Falta de exhaustividad al omitir analizar el conflicto de derechos entre la obligación constitucional de informar veraz y oportunamente y la consistente en no alterar la pauta.**

Las concesionarias señalan que la responsable omite analizar seriamente si la obligación constitucional y legal de éstas a informar de forma, oportuna, veraz y plural a las audiencias, es superior a la obligación legal de no alterar la publicidad electoral.

Mencionan que la sentencia controvertida olvida las obligaciones de información, libertad de expresión y acceso a la información tiene la concesionaria por lo que se omite el conflicto de derecho en que decide que el sistema electoral está por encima del de información y expresión. En tal sentido, la falta de dicho análisis hace que la resolución deje de ser exhaustiva y violatoria de tal garantía, así como la de legalidad y *pro persona*.

Al respecto, esta Sala Superior califica de **infundados** los agravios.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido<sup>21</sup> que las concesionarias no pueden justificar el incumplimiento de sus obligaciones en el derecho de la audiencia a acceder a información veraz y, contrario a lo que aducen, en el caso no existe el pretendido

---

<sup>21</sup> Véase la sentencia dictada en los recursos SUP-REP-96/2021 y acumulados.

## SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS

conflicto de obligaciones, porque están delimitadas en la Constitución, de ahí que la responsable no incurrió en omisión alguna.

Asimismo, la obligación relativa a transmitir los contenidos sin manipular, esto es, sin alterar o modificar el sentido original, debe estar garantizado y es tutelable por las autoridades administrativa y jurisdiccional electoral, toda vez que forma parte de la prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión que tienen los partidos políticos.

Adicional a lo expuesto, esta Sala Superior sostuvo<sup>22</sup> que las frases “por mandato de ley”, “a título gratuito” y “esta disposición es única en el mundo” difundidas por las concesionarias, no podrían encontrarse amparadas por los derechos de las audiencias establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al contener un carácter negativo al señalar que se transmiten con base en la ley mexicana y de manera gratuita para los partidos políticos, además de afirmar que esta disposición es única en el mundo, cuando no es así.

Además, porque resultaba errónea la apreciación de los concesionarios cuando señalan que los mensajes de los partidos políticos se difunden de manera gratuita, ya que en realidad los promocionales corren a cuenta de los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión.

Finalmente, este órgano jurisdiccional también ha precisado<sup>23</sup> que la obligación constitucional de informar a las audiencias y del derecho de éstas a acceder a información veraz, se garantiza por la libertad que tienen las concesionarias para determinar el contenido de lo que

---

<sup>22</sup> Véase la sentencia dictada en los recursos SUP-REP-23/2021 y acumulados.

<sup>23</sup> SUP-REP-96/2021 y acumulados.



difunden fuera de los tiempos del Estado, siempre en apego a lo que la Ley establece.

En consecuencia, no les asiste razón a las recurrentes cuando aducen que la sentencia impugnada implica el ocultamiento de información y obliga a las concesionarias a censurar y omitir información correcta, veraz, objetiva y oportuna.

**d. Falta de tipo administrativo y/o jurídico que prohíba la inclusión de las leyendas o cortinillas.**

Las concesionarias aducen que no existe ningún tipo administrativo y/o jurídico que prohíba la inclusión de las leyendas o cortinillas por lo que al no existir precepto legal que limite o prohíba el uso de estas la responsable debió considerar que está permitido, máxime que no existe una sanción para ello.

A juicio de esta Sala Superior el motivo de disenso es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** radica en el hecho de que, tal y como lo refirió la Sala Especializada, sí existe un parámetro legal dirigido a los concesionarios para respetar la transmisión de los mensajes de los partidos políticos como se remitieron por el INE.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 de la Ley General, en donde se dispuso un conjunto de conductas que se encuentran prohibidas para los concesionarios de radio y televisión, entre las cuales se encuentra “la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el

## SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS

fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos”.

Además, de lo sostenido por esta Sala Superior, al analizar la prohibición de los concesionarios de manipular los mensajes que transmiten los partidos políticos<sup>24</sup>, sostuvo que la prohibición radica en no cambiar la esencia de los promocionales y que la infracción se actualiza en el momento en que se introduce algún elemento adicional a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, por ejemplo, mediante la transmisión de cortinillas.

Por su parte, lo **inoperante** del agravio se actualiza en virtud de que las consideraciones de la Sala responsable no son controvertidas frontalmente en esta instancia.

### **e. Violación a los derechos de libertad de expresión y de información.**

Por otro lado, las concesionarias señalan que la transmisión de las cortinillas se realizó en pleno uso de sus derechos de pensamiento, libertad de expresión y de información los cuales no se encuentran solo respaldados por el derecho mexicano sino también de manera internacional.

En todo caso, en uso de su libertad de expresión las concesionarias están en aptitud de transmitir los mensajes que consideren pertinentes siempre y cuando no vulneren la normativa constitucional y legal y que no estén invadiendo tiempos que corresponden a los partidos políticos y autoridades electorales.

---

<sup>24</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-186/2015.





De ahí que concluyan que la cortinilla es meramente un mensaje social el cual informa que una vez que pasen los promocionales el consumidor regresará a ver su contenido favorito, es decir, distingue o marca la diferencia de transmisión con un fin meramente informativo, sin menoscabo o afectación alguna, por lo que, al no actualizarse infracción alguna, no se le puede atribuir responsabilidad.

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso son **infundados**.

En los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal se regula, respectivamente, el derecho a la libertad de expresión y de difusión y se garantiza el acceso a la información veraz, plural y oportuna, y la libertad de imprenta, es decir, la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, mismo que no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como controles oficiales o particulares, encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En el referido artículo 7 se dispone en concreto, que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, la cual no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del citado artículo 6.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que los medios de comunicación son importantes en la formación de una sociedad más crítica, informada y a su vez, participativa, pues es un conducto idóneo para que la ciudadanía esté en contacto con información de toda clase, en cualquier momento que coadyuve a formar sus criterios, por lo que se debe dar una amplia tutela a los derechos de expresión, difusión, e información.

## **SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS**

No obstante lo anterior, ello no significa que los medios de comunicación sean inmunes en el ejercicio de su labor, pues se encuentran sujetos también a los límites previstos por la normatividad electoral, por lo que su actividad queda supeditada a la misma, es decir, en uso de su libertad de expresión, la concesionaria está en aptitud de transmitir sus mensajes, los que considere pertinentes, siempre y cuando no vulnere la normativa constitucional y legal.

En ese sentido, contrario a lo señalado por las concesionarias éstas se encuentran obligadas a difundir los mensajes de los partidos políticos, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por la autoridad administrativa electoral ya que, en caso contrario, incurrirían en una infracción.

En ese contexto, la utilización de cortinillas que anuncian en forma previa e inmediata que se transmitirán los mensajes de los partidos políticos, afecta el modelo de comunicación política, ya que implica la manipulación o superposición de elementos que cambian la forma de las pautas ordenadas por el Instituto, lo cual afecta las finalidades fundamentales de los promocionales partidistas. De ahí que se llegue a la conclusión que no se afectan sus derechos a la libertad de expresión e información de las recurrentes.

Por otro lado, no le asiste la razón a las concesionarias cuando refieren que los precedentes de esta Sala Superior con número de expedientes SUP-REP-59/2009, SUP-REP-186/2015 y SUP-REP-505/2015 no son aplicables al caso, ya que se desarrollaron de manera diferente pues en ellos sí hubo alteración de los mensajes pautados y, en el caso, esto no sucedió debido a que el material fue transmitido de manera íntegra, sin alteración alguna y de manera



original, siendo que el concesionario hizo uso de la libertad que tiene de informar al consumidor.

Ello, porque contrario a lo expuesto, dichos criterios sí resultan aplicables en tanto que en ellos este órgano jurisdiccional ha sostenido que la prohibición en la adición de cortinillas radica en no cambiar la esencia de los promocionales y que la infracción se actualiza en el momento en que se introduce algún elemento adicional a la transmisión de los mensajes derivados de la prerrogativa de los partidos políticos; por tanto, la adición de frases tipo cortinillas confronta el supuesto antijurídico establecido en el artículo 452, inciso d) de la Ley General.

Asimismo, en dichos asuntos se consideró que la utilización de ciertas manifestaciones en ese tipo de mensajes, pueden provocar en la audiencia la idea de una imposición y una percepción negativa de que los spots de los partidos políticos se difunden pese a la voluntad de las concesionarias, o bien, pueden parecer expresiones negativas que rebasan una finalidad informativa y generan animadversión a la autoridad encargada de administrar los tiempos del Estado y pautar los mensajes de los partidos políticos. De ahí que la autoridad responsable los haya invocado en su determinación.

Finalmente, se desestima el exhorto efectuado a esta Sala Superior para que realice un análisis de los hechos con base en el criterio sustentado por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el voto particular que emitió en el recurso SUP-REP-23/2021, ya que las razones expuestas por dicho Magistrado disidente reflejan la opinión minoritaria y particular del mencionado juzgador, en cuanto al asunto en análisis.

## **SUP-REP-130/2021 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, ante lo infundados e inoperantes de los conceptos de agravio expuesto por las concesionarias, esta Sala Superior considera que lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.